

# REVISTA DE TELÉGRAFOS.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

En España y Portugal 75 céntimos de peseta al mes.  
En el extranjero y Ultramar una peseta.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Direccion general.  
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

## SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Cuerpo de Telégrafos.*—*Negociado 1.º—Circular núm. 5.*—El Excmo. Señor Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo que previene el artículo 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874, se ha servido disponer que el día 1.º de Mayo próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos para cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que resulten hasta que termine esta convocatoria, á cuyo fin se admitirán solicitudes hasta las doce de la noche del día 20 del próximo mes de Abril. Con objeto de evitar entorpecimientos en la marcha regular de la convocatoria, tambien es el ánimo de S. M. que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan todo derecho á continuar actuando en la citada convocatoria, sea cualquiera la causa que aleguen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En virtud de la anterior Real orden, se admitirán instancias hasta la citada fecha en el Negociado de Personal de esta Direccion general.

Conforme con lo acordado por S. M., para tomar parte en esta convocatoria serán indispensables los requisitos y circunstancias que se expresan en los artículos 219 al 226 inclusive del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que se publican tambien con la convocatoria, en la *Gaceta* de 22 de Febrero de este año.

Las asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y tra-

duccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal designe.

Conforme con lo dispuesto por S. M., el órden de los ejercicios será el siguiente:

- 1.º Gramática castellana, escritura correcta y francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Física y Química.
- Y 5.º Idioma inglés ó alemán.

Todos los candidatos expresarán en sus instancias si tienen aprobadas algunas asignaturas en convocatoria anterior, ó presentados los documentos necesarios.

Del recibo de esta circular dará aviso á la Inspeccion del Distrito, que á su vez lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. mucho años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Cuerpo de Telégrafos.*—*Negociado 4.º—Circular núm. 6.*—Desde el día 20 del actual pasará á depender del Estado la Estacion municipal de Torrevieja, Seccion de Alicante, la que en union de la de Orihuela prestarán servicio limitado en vez del de dia completo que las estaba asignado.

Sírvase V. acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Cuerpo de Telégrafos.*—*Negociado 5.º—Circular núm. 7.*—La administracion rumana participa que se puede comunicar por sus líneas con las localidades siguientes de Bulgaria y provincias otomanas, ocupadas todavia por el ejército ruso.

Adrianople (An-	Kamabad.	Selvi.
drianople.)	Kazanlik.	Silistria.
Aidos.		

Bardjik Kadjiodu.	Kisil Agatch.	Sistjvo.
Baltchik.	Kirhilisse Kir- kilissa).	Slivno.
Dimotica.	Lom-Palanka.	Soffa.
Eskizdra.	Lootcha.	Schoumla.
Eskidjum.	Nicopoli.	Tartarbazardjik.
Filippopole (Philip- popoli).	Osman-Bazar.	Turtukai.
Gabrova.	Papasi.	Tyrnov.
Helena.	Plewna.	Tinovo-Semenli.
Jenizagra.	Pravodi.	Tschirpan.
Jambol.	Razgrad.	Varna.
	Rustchuk.	Widdin.

La tasa aplicable á estas estaciones es la de Rumania, aumentando 3 pesetas el primer tipo de 20 palabras. No admite tránsito para las correspondencias dirigidas á países más allá.

Por declaración firmada en San Petersburgo el 17 y 29 de Enero último, el encargado de negocios del Japon cerca del gobierno ruso, ha notificado la adhesión del Japon al convenio de San Petersburgo.

Conforme al acta de adhesión, el Gobierno del Japon declara adoptar para la tarifa internacional el régimen extra-europeo, fijando la tasa terminal sin mínimo de palabras para todo el Japon en una peseta 10 céntimos, percibiéndose en el Japon 20 céntimos mexicanos.

Esta adhesión no altera las tarifas que se aplican para el Japon desde 1.º de Mayo último (circular número 14, fecha 27 de Abril de 1878.)

La administración rusa manifiesta que á consecuencia del cambio de la frontera entre Rusia Caucasiana y Turquía Asiática, en lo sucesivo, cuando se emplee la vía Poti-Batoum, se designará con la de vía Batoum.

Desde 1.º de Abril próximo, la administración austro-húngara no admitirá avisos telegráficos más que de tránsito.

La Compañía *West India and Panama telegraph* ha anulado las instrucciones relativas á las indicaciones que se habían de insertar en la dirección de los telegramas con destino á cierto número de localidades de las Indias Occidentales (Antillas), cuya lista ha sido reproducida en la circular núm. 2, fecha 30 de Enero último, y posteriormente ha comunicado las disposiciones siguientes, que serán aplicables á la redacción de los despachos cambiados con las expresadas Indias Occidentales.

«Los reglamentos de la Compañía exigen que la dirección de los telegramas lleve el nombre de la estación de destino, así como el de la Colonia; pero accediendo á los deseos expresados por las Colonias y el comercio, la Compañía aceptará los telegramas internacionales que lleven en la dirección el nombre de la Colonia, solamente con riesgo y peligro del expedidor, quien deberá ser formalmente prevenido que sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección, si há lugar. La Compañía manifiesta que los telegramas dirigidos á Puerto-Rico deberán siempre llevar en la dirección el nombre de la estación y el de la isla de destino. No aceptará ningún despacho internacional que lleve en la dirección el nombre del lugar de destino, sin el de la Colonia, porque los nombres de muchas ciudades no son suficientemente conocidos para asegurar la remi-

sión; y por otra parte, hay localidades homónimas en otros países que recorren los despachos destinados á las Indias Occidentales.»

Restablecida la comunicación entre Pernambuco y Pará, tocando en Maranhã, las tasas á partir de la costa portuguesa son por palabra 14 pesetas 12 1/2 céntimos para Maranhã y 15,62 1/2 para Pará. (Volante-circular núm. 3, fecha 27 de Febrero último.)

La Compañía *Western and Brazilien* no intenta por ahora seguir la reparación más allá de Pará, de los cables Pará, Cayena, Demerara, cuya interrupción tuvo lugar á últimos de 1875. La línea Pará, Cayena, Demerara, que establecía la unión de las redes de las dos Américas, debe considerarse como abandonada; y en su consecuencia, no se incluirán en lo sucesivo estos cables en la relación de las líneas interrumpidas.

Hasta tanto que las redes de las dos Américas no sean unidas, se recuerda que se puede comunicar con la América del Sur por la del Norte empleando la vía mixta de Panamá (véase pág. 23 de las Tarifas para la correspondencia telegráfica con América.)

Interrumpida la comunicación por el cable Salónica-Constantinopla, ha sido restablecida. (Véase volante circular números 1 y 2, fechas 13 y 15 de Enero último.)

Con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, art. 10, página 18 del Reglamento internacional, deberá hacerse entender á los expedidores lo conveniente que es para ellos estampar en sus telegramas la mención del país en que está situado el punto de destino, especialmente si este tiene el nombre común á dos ó más localidades: si se negasen á ello, se tasarán con arreglo á la tarifa más elevada, entre los del mismo nombre, advirtiéndoles así mismo que si esta falta diese lugar á algún servicio rectificativo, la aclaración será de su cuenta, y de no hacerlo así, quedará anulado su telegrama, sin derecho á reembolso de la tasa primitiva.

El día 9 del corriente se abrió al servicio la comunicación directa de Madrid á Inglaterra por el cable de Vigo, en las mismas condiciones que se viene efectuando por el de Bilbao.

#### *Líneas actualmente interrumpidas.*

Líneas turco-rumanas (1).

» » servias (1).

» » otomanas entre Armayro y Sourpi (vía Volo (2).

Cable Ibiza-Palma (islas Baleares) (2).

Líneas austro-turca de Gradisca (2).

Cable Guernesey-Alderney.

» trasatlántico directo.

» Neuwerk-Helgoland.

» Trinidad-Demerara (3).

(1) Las comunicaciones interrumpidas á causa de las declaraciones de guerra no han sido aun restablecidas con las estaciones servidas por la administración otomana, pero se puede comunicar por la Rumania (véase la presente circular) con las estaciones de Bulgaria y provincias otomanas ocupadas por Rusia.

(2) Véase circulares anteriores.

(3) Durante esta interrupción, los telegramas serán expedidos por los mejores medios de transporte, sin alteración de tasa. La Compañía ha fletado un barco de vela rápido para llevar los despachos de Barbada á Demerara sin alteración de tasa. La primera salida de Barbada ha debido ser el 28 de Febrero (véase volante-circular núm. 4, fecha 23 de Febrero último.)

Cable Brest-St. Pierre-Niquelion (4).

Sírvase V. acusar recibo de esta circular á la respectiva Inspeccion, que á su vez lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Cuerpo de Telégrafos.*—*Negociado 3.º—Circular núm. 8.*—La Real orden de 4 de Febrero del año actual dispone que se varíen los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, con motivo de la próxima terminacion del contrato con la Sociedad de Timbre, creándose en su lugar otros con la denominacion de «Correos y Telégrafos» que deberán regir desde 1.º de Mayo próximo; pero esta modificacion no introduce alteracion alguna en las tarifas vigentes, y, por consecuencia, se continuarán tasando los despachos del mismo modo que hasta hoy. El sello de guerra queda suprimido; pero se substituirá con un recargo fijo de 5 céntimos de peseta para cada despacho interior que se incluíra en la tasa que ha de satisfacerse con sellos de correos y telégrafos.

Para que V. pueda conocer las clases de los nuevos sellos es adjunta una coleccion de los mismos, que servirá de comparacion ó confronta en las dudas que puedan ocurrirse en esa Estacion, siendo V. responsable de su conservacion hasta que esta Direccion general se la reclame.

Sírvase V. acusar recibo de esta circular á la Inspeccion del Distrito de que esa Estacion depende, que lo hará á la Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

## EL GALVANÓMETRO BRAMAQ.

Perseverando en nuestro deseo de generalizar entre nuestro lectores el conocimiento de los aparatos más notables para la medida de resistencias y aislamientos de los conductores telegráficos, y por considerar no sólo ingenioso sino de útil aplicacion el galvanómetro inventado y presentado en la última Exposicion universal de París por el Ingeniero telegráfico de la Administracion portuguesa Sr. Bramão, insertamos la siguiente descripcion de este curioso aparato, que como traduccion de la publicada recientemente en *El Journal Telegraphique de Berne*, nos ha remitido uno de nuestros suscritores.

Dos cilindros de laton de 0m,25 de altura y 0m,05 de diámetro se elevan verticalmente, el uno al lado del otro, dejando entre sí la distancia de 0m,01 á 0m,02. En este espacio y protegido por placas de vidrio, se halla un iman muy pequeño, con espejo, suspendido de un

hilo de capullo de seda. Dentro de uno de los cilindros huecos se encuentra un carrete de hilo de cobre aislado, por el cual puede pasar la corriente. (Otros galvanómetros, llamados diferenciales, tienen un solenoide en cada cilindro y la corriente se bifurca en los dos.)

Conocida la forma de este galvanómetro, su construccion se funda en los principios siguientes. Si una aguja imantada está suspendida al lado de un carrete, de tal modo que se oriente en una direccion perpendicular al eje de este, cualquiera que sea la intensidad de la corriente que atraviere el carrete, no se moverá aquella mientras su plano de oscilacion sea el mismo que el plano neutro del carrete. Pero si movemos el carrete en la direccion de su eje, de modo que ya no se confundan aquellos dos planos, la aguja se desviará á la izquierda ó á la derecha, segun que el plano neutro del carrete esté más alto ó más bajo que su plano de oscilacion, y las desviaciones de la aguja serán proporcionales á las distancias que separen los dos planos. Estas propiedades permiten la construccion de galvanómetros verdaderamente universales, puesto que su sensibilidad varia desde cero hasta un cierto máximo.

Si suspendemos la aguja á igual distancia de dos carretes completamente iguales, de modo que el hilo de suspension se halle en el plano de los ejes de los carretes, el plano de oscilacion de aquella podrá coincidir con el de accion máxima de los dos solenoides, haciendo recorrer estos por una corriente, que se bifurque á su entrada, de modo que cree dos polos del mismo nombre en los polos más próximos á la aguja. Mientras las corrientes sean iguales, la aguja permanecerá en el cero; pero si intercalamos una resistencia en uno de los solenoides, el equilibrio de las corrientes será alterado y tambien el de la aguja, que se desviará hácia un lado. Moviendo uno de los solenoides segun su eje y en el sentido que convenga, se podrá restablecer el equilibrio, y segun la distancia recorrida por el solenoide cuya posicion ha sido variada, podrá calcularse la resistencia intercalada en el circuito del otro.

Aplicando á la construccion de estos galvanómetros ciertas reglas geométricas, el Sr. Bramão llega á un sistema coordinado de medidas, que cada cual puede hallar nuevamente en cualquier caso. Evidentemente, si construimos agujas de dimensiones previamente calculadas, que con sus accesorios tengan un peso dado y estén suspendidas de hilos sencillos de capullo de seda, sin torsion, de una longitud determinada, y si empleamos carretes de un número determinado de vueltas, cuyo número de capas, diámetros interiores y exteriores y altura total estén tambien determinados, podremos, partiendo de las definiciones siguientes, obtener resultados expresados en unidades absolutas.

La unidad de fuerza es la fuerza que produce la unidad de trabajo, á través de la unidad de resistencia, bajo la unidad de sensibilidad, siendo uno el momento magnético de la aguja (0,375 aproximadamente de la fuerza electro-motriz de un elemento Daniel.)

La unidad de trabajo es la desviacion de un milésimo de circunferencia, efectuada por una aguja imantada de 0m,010 de longitud y de 0m,001 de diámetro, que pese con sus accesorios dos decigramos y esté suspendida de un sólo hilo de capullo de seda, sin torsion de 0m,080 de longitud.

(4) Esta interrupcion no impide el empleo de la via de Brest para las correspondencias con América; comunicando Brest con Londres por un hilo especial de la Compañia, se permite transmitir sin retraso los telegramas por la via Vañtia.

La unidad de sensibilidad es la correspondiente al intervalo de un milésimo de milímetro entre el plano de oscilacion de la aguja y el plano neutro del carrete, teniendo este su eje paralelo al hilo de suspension de la aguja y á 0m,030 de distancia del mismo, estando el carrete compuesto de 6.000 vueltas de hilo de cobre recubierto de seda, ocupando cada vuelta  $\frac{1}{4}$  de milímetro, dispuesto el hilo en 25 capas concéntricas de 0m,012 de diámetro para la capa interior y 18 para la exterior, y teniendo el carrete una altura de 0m,060.

El momento magnético de la aguja está representado por el número de oscilaciones que la misma ejecuta durante un segundo de tiempo, cuando se la separa de su posición de equilibrio.

Los valores de estas diferentes expresiones se obtienen fácilmente por medio de la fórmula

$$T = FSR^{-1}M^{-2}$$

siendo  $T$  el trabajo,  $F$  la fuerza electro-motriz,  $R$  la resistencia del circuito,  $S$  la sensibilidad del galvanómetro, y  $M$  el momento magnético de la aguja. De esta fórmula se saca el valor de  $F$ :

$$F = TRM^{-2}S^{-1}$$

donde  $F$  representa la fuerza de la pila, despojada de los valores que se refieren al estado de imantacion de la aguja y al grado de influencia del multiplicador que sobre ella actúa.

En cuanto al sistema diferencial, presenta este la ventaja de permitir la ejecucion de las experiencias bajo las mismas condiciones de los sistemas ordinarios, sin exigir el empleo de resistencias auxiliares graduadas.

(Del *Journal Telegraphique*.)

## ENHORABUENA.

A pesar de lo dispuesto en una Real orden de 27 de Marzo de 1878, los individuos del Cuerpo de Telégrafos incluidos en el último sorteo, hallábanse amenazados de ingresar en Caja y prestar el servicio de las armas, puesto que las autoridades militares consideraban derogada dicha disposicion.

En vista de estas circunstancias, el Sr. Director general se apresuró á exponer á la consideracion del Sr. Ministro de la Gobernacion, todos los inconvenientes que semejante medida ocasionaría.

Manifestó el Sr. Director, que desde el año de 1874 siguen siendo declarados supernumerarios en los Cuerpos del ejército los individuos del facultativo de Telégrafos, continuando sin interrupcion sus servicios como telegrafistas en los puntos en que sirven, habiendo prestado como tales, eminentes servicios durante la pasada guerra. Hizo presente al Sr. Ministro que decretada esta exencion en la época de la quinta extraordinaria de 125.000 hombres, ha continuado vigente en las sucesivas; pues siempre se han re-

conocido como de superior importancia, así para las fuerzas vivas del país, como para los altos intereses del Estado y la paz y prosperidad de la pátria, los servicios constantes y penosos que presta el personal telegráfico.

Apoyado, además, el Sr. Director general en los datos recogidos con incansable celo, demostró al Sr. Ministro que la derogacion de la Real orden citada de 27 de Marzo de 1878 sustraería en un momento dado ochenta ó cien individuos del servicio especial de los aparatos, y esta irremplazable merma, en atencion al ya escaso personal de que se compone el Cuerpo de Telégrafos, ocasionaria en tan importante servicio una perturbacion extraordinaria, precisamente en la época de mayor trabajo, cual es la del período electoral. Y al efecto, citó varios casos ocurridos en algunas estaciones, como por ejemplo la de Tarragona, cuya autoridad militar ha llamado para ingresar en Caja á todo el personal que sirve los aparatos.

Estas altísimas razones, manifestadas por el señor Director general con el ahinco y la perseverancia con que siempre tiene por costumbre apoyar todo lo que redunde en interés del servicio telegráfico, fueron acogidas con la mayor simpatía por el Excmo. Sr. Ministro, quien se hizo cargo instantáneamente de la verdadera necesidad de no desatender las estaciones telegráficas, juzgando, por lo contrario, indispensable más bien robustecer que aminorar los esfuerzos del señor Director general de Telégrafos.

Nunca podremos elogiar ni agradecer bastante el afanoso apresuramiento con que el Excelentísimo señor Ministro comunicó al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, las justas consideraciones que nuestro estimado Director le expuso; ni tampoco tenemos palabras con que enaltecer la decision y eficaz resolucion tomada por el ilustre general con este motivo.

Inmediatamente se pasó por el Ministerio de la Guerra una circular á los Capitanes y Comandantes generales, concebida en los siguientes términos:

«Dispongan VV. EE. continúe observándose lo prevenido en la Real orden de 25 de Marzo de 1878, respecto á quintos que fueran funcionarios facultativos en Telégrafos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1879.—*Campos*.»

En el acto de tenerse noticia en la Direccion general de esta circular, trasmitióse otra á todas las estaciones, que decia lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra ordena hoy telegráficamente á las autoridades militares, que continúe observándose lo prevenido en la Real orden de 29 de Marzo de 1878, respecto á quintos que

fueran funcionarios facultativos de Telégrafos.— Por orden. *García del Real.*»

Estas palabras habrán llevado indudablemente la tranquilidad al seno de bastantes individuos, y la seguridad de una marcha normal y ordenada en el servicio de muchas estaciones telegráficas de España.

Sabemos que de casi todas las Secciones se han recibido telegramas expresando el agradeci-

miento del personal al Sr. Director por sus desvelos.

Lo celebramos, porque lo creemos debidamente merecido; y desde las columnas de nuestra humilde REVISTA elevamos á nuestro inmediato Jefe, y al Sr. Ministro y al ilustre Presidente del Consejo, protestas de gratitud por este acto de que hemos dado gustosos sucinta cuenta á nuestros lectores.

RESÚMEN estadístico del servicio telegráfico cursado por la Estacion Central durante el mes de Febrero de 1879.

MES.	S.		P.		A.		Escala.	Estaciones del caso.	Segundas transmisiones.	TOTAL del mes.
	Expedidos	Recibidos.	Expedidos	Recibidos.	Expedidos	Recibidos.				
Febrero 1879..	2.949	7.445	15.183	14.633	935	1.765	14.421	417	14.421	72.169
Febrero 1878..	2.470	6.559	16.951	15.636	1.294	1.551	14.612	1.492	14.612	75.177
De más en 1879.	479	886	»	»	»	214	»	»	»	»
De ménos en 1879.....	»	»	1.768	1.003	350	»	191	1.075	191	3.008



ASOCIACION DE SOCORROS MÚTUOS DE TELÉGRAFOS.

Desearo la Comision permanente cumplimentar el mandato de la última Junta general, para que se revisara el actual Reglamento, fundiendo en él todas las disposiciones adoptadas posteriormente á su publicacion, se ocupó con asiduidad de este trabajo, introduciendo al mismo tiempo todas las mejoras que en su buen deseo creyó convenientes, unas por estar en la mente de la generalidad, y otras por haber demostrado la experiencia su eficacia.

Al publicar en el último número de la REVISTA la convocatoria para la próxima Junta general, creia esta Comision haber podido dar cima oportunamente á aquel trabajo; pero no habiéndole sido posible, ha acordado por unanimidad se difiera dicha Junta general para la segunda quincena de Abril, cuya demora permite tambien publicar, como se hace á continuation, el citado proyecto de reforma, á fin de que, al delegar los socios su representacion ante la Junta general, lo hagan con conocimiento de causa.

Se inserta tambien la lista de los socios residentes en Madrid, con objeto de que puedan los de provincias hacerse representar por quien gusten en la referida Junta general, como así lo espera esta Comision de la eficacia de todos. Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Secretario 1.º, *José María Alvarez.*

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Se reconstituye esta Asociacion, cuyo principal objeto es proporcionar para entierro, lutos y atenciones de los primeros momentos, una cantidad determinada á la viuda é hijos menores de los socios que fallezcan.

Art. 2.º Tienen derecho á ingresar en esta Asociacion todos los individuos que pertenecen ó ha-

yan pertenecido al Cuerpo y servicio de Telégrafos.

Art. 3.º Esta Asociacion se constituye bajo la proteccion de la Direccion general, y Jefe del ramo.

Art. 4.º La Asociacion se compondrá de inscripciones numeradas correlativamente desde uno en adelante sin limitacion, y cada inscripcion gozará de iguales beneficios en igualdad de condiciones.

Se establecen tambien medias inscripciones en la forma señalada en el art 25.

Son intransferibles las inscripciones de esta Asociacion.

Art. 5.º Por cada inscripcion deberán contribuir los socios con seis reales mensuales, por espacio de año y medio; despues de este tiempo, el pago mensual quedará reducido sólo á cinco reales, cuya cuota será inalterable en lo sucesivo, á no mediar acuerdo en contrario de la Junta general extraordinaria.

Art. 6.º Para poder ingresar en la Asociacion se han de contar ménos de 50 años, límite que se fija para el ingreso en la misma.

Art. 7.º El máximo de inscripciones, sean ó no correlativas en su numeracion, que puede poseer un individuo, será el que se marca en la siguiente escala:

De 18 á 35 años cumplidos, podrá tener hasta 5 inscripciones.

- De 36 á 40..... 4
- De 41 á 45..... 3
- De 45 á 50..... 2

Art. 8.º Sea cual fuere el número de asociados, cada inscripcion dá derecho á la suma de 2.000 rs., y además, al premio de que habla el art. 13, cuya suma la percibirán la viuda, hijos ó padres, y en defecto de estos, la persona designada previamente por el socio. Esta designacion se hará por medio de carta dirigida al Presidente de la Comision directiva.

Art. 9.º Habiendo viuda ó herederos legítimos, no

hay necesidad de carta de designación; y los asociados en quienes no concurren aquellas circunstancias, pueden variar la designación por una nueva carta en la forma prescrita en el artículo anterior, advirtiéndose que á ellos interesa cerciorarse de su recibo, pues la Asociación no responde de extravíos; también pueden variar la designación, por disposición testamentaria.

Art. 10. Son fondos de la Asociación, y forman por tanto el capital social, todos los que la misma se ha procurado á virtud de los estatutos que hasta aquí han regido, ya cubiertos los compromisos á que por ellos estaba obligada; así como también todos los que resulten según los estatutos actuales, y sean remanentes, después de satisfechas las obligaciones que por ellos se impone. Dichos fondos se declaran propiedad exclusiva de los socios supervivientes.

Art. 11. El capital social está constituido por dos fondos distintos, denominados respectivamente «fondo de reservas» y «fondo de premios.» El primero lo formará anualmente el 10 por 100 de tantas veces 2.000 rs. como inscripciones existan en 31 de Diciembre del año anterior, ó sea la décima parte de la suma que representan las inscripciones, cuyo fondo tiene por objeto responder siempre, ante los socios, del compromiso que la primera parte del primer párrafo del art. 8.º de estos estatutos impone, á la Asociación.

El segundo fondo, que tiene por objeto satisfacer los premios que señala el art. 13, se compondrá de lo que el capital social exceda de dicho 10 por 100.

Art. 12. Ambos fondos, ó sea el capital social, se colocarán por la Comisión permanente: 1.º, en anticipos á los socios de la misma, con arreglo á la instrucción letra A; 2.º, en valores cotizables de Bolsa, con arreglo á la instrucción letra B.

Estas instrucciones forman parte integrante de estos estatutos.

Art. 13. Toda inscripción, desde el momento de su fecha, da derecho á un premio, que crece en razón del número de años, con arreglo al siguiente cuadro, entendiéndose siempre años cumplidos:

Años cumplidos de antigüedad.	Corresponde de los años anteriores.	Corresponde en el año siguiente.	IMPORTE TOTAL.
1	→	25	25
2	25	25	50
3	50	25	75
4	75	25	100
5	100	50	150
6	150	50	200
7	200	50	250
8	250	50	300
9	300	50	350
10	350	100	450
11	450	100	550
12	550	100	650
13	650	100	750
14	750	100	850
15	850	100	950
16	950	100	1.050
17	1.050	100	1.150
18	1.150	100	1.250
19	1.250	100	1.350
20	1.350	100	1.450

Los premios se pagan á la vez que los 2.000 rs. de que habla el art. 8.º

Art. 14. En el caso de que el fondo de reserva no bastase á sufragar los premios, estos se satisfarán á prorateo, según los números de la 4.ª casilla del cuadro anterior.

Art. 15. Anualmente, en el número de la REVISTA DE TELÉGRAFOS, que se considera órgano de la Asociación, correspondiente al 1.º de Febrero, y en defecto de esta, en hoja circular, se hará conocer á los socios: 1.º, las cédulas existentes en 31 de Diciembre anterior; 2.º, capital social, subdividido en «fondo de reservas» y «fondo de premios;» y 3.º, número de inscripciones que se calcula podrán caducar por fallecimiento, deducidas de la mortalidad habida en el anterior quinquenio; y de no haber suficiente en el fondo de premios para satisfacerlas con arreglo al cuadro del art. 13, se publicará también lo que por premio corresponderá á cada una, según queda establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Son representantes natos de la Asociación en las provincias, los jefes de las Inspecciones y Direcciones de Sección en ellas enclavadas, y en la Dirección general el Habilitado de la misma, quienes al hacer la distribución de los haberes personales, deducirán de ellos las cuotas que correspondan por cada asociado y las pondrán á disposición de la Comisión permanente.

Art. 17. Los socios que no perciban haberes por las nóminas del Cuerpo, si residiesen en Madrid, satisfarán sus cuotas mensuales en la habilitación de la Central; si residiesen en provincias, las entregarán al Jefe de la Sección más próxima para que éste las haga llegar á la Comisión directiva, ó las remitirán directamente al Presidente de aquella, pudiendo hacerlo, si gustan, por meses ó trimestres adelantados.

Entiéndase que cualquiera que sea la manera de satisfacer las cuotas, estas deben ingresar íntegras y sin quebranto alguno en la Asociación; al efecto, las remesas deben hacerse en libranzas ó metálico.

Art. 18. Los socios pueden, si gustan, entregar cantidades anticipadas, por cuenta de sus cuotas mensuales; pero nunca lo anticipado para una inscripción puede considerarse como pago de cuotas de otra diferente; y sólo en caso de fallecimiento, se devolverán sumas anticipadas por este concepto, en la parte que corresponda.

Art. 19. Los individuos que deseen ingresar en la Asociación, lo manifestarán por carta dirigida al Presidente de la Comisión directiva establecida en Madrid.

Los que no se hallen ya en servicio activo, ó pertenezcan á la clase subalterna de vigilancia y servicio, deberán además exhibir partida de bautismo ó documento fehaciente bastante á acreditar su edad, á menos que no conste esta en las oficinas del ramo.

Art. 20. Todo solicitante, y sea cualquiera su clase y procedencia, hará constar también en su petición y bajo la fé de su palabra, que no padece enfermedad crónica ó aguda que ponga en peligro su existencia; y si se descubriera en algún tiempo la falsedad de este aserto, quedará el que tal haga, excluido en el acto de todos sus derechos dentro de la Asociación, perdiendo de hecho el carácter de socio.

La Comisión directiva elegirá siempre de entre los

individuos que la componen, una subcomision de tres vocales, cuyo cometido en todos los casos, será adquirir los antecedentes necesarios y emitir informe.

Art. 21. El individuo que haya solicitado pertenecer á la Asociacion, y reuna las condiciones que marcan estos estatutos, recibirá oportunamente por cada inscripcion que desee, una cédula con el número que le corresponda y fecha del ingreso, tomada a razon en Contaduría, firmada por el Secretario y el Interventor y visada por el Presidente, uniéndose á ella un ejemplar de estos estatutos.

Art. 22. Para la admision de un nuevo sócio, ó la expedicion á alguno de los actuales de más número de inscripciones de las que posea, se tendrá presente la fecha en que lo solicitare. Cuando lo hiciere en la primera quincena del mes, se le considerará para todos los efectos de estos estatutos, como ingresado desde el día 1.º del mismo mes; pero si la solicitud fuere presentada dentro de la segunda quincena, no será inscrito como tal sócio hasta el día 1.º del siguiente mes.

Esta regla será aplicable del mismo modo para la caducidad de las inscripciones, siempre que algun individuo dejare de pertenecer á la Asociacion, sea por su voluntad ó por fallecimiento; en cuyo último caso, se descontará á su heredero la cuota correspondiente, si la defuncion hubiese ocurrido en la segunda quincena del mes.

Art. 23. No adquirirán derecho á los beneficios de esta Asociacion los individuos de nuevo ingreso, ni los sócios actuales, respecto á las inscripciones que solicitaren en lo sucesivo, hasta que hayan contribuido con sus cuotas mensuales, conforme á lo prescrito en el artículo 5.º, durante un plazo proporcionado á su edad, y satisfecho además por cada inscripcion, una cantidad igual á la suma de las cuotas desde seis meses hasta cuatro años, segun la escala siguiente:

Edad por años cumplidos.	Plazo de expectacion por meses.	Cantidad en reales por cuota de entrada.
De 18 á 24 años.....	6	»
De 25 á 29.....	8	»
De 30 á 34.....	10	30
De 35 á 39.....	12	60
De 40 á 44.....	16	120
De 45 á cumplir 50....	20	240

Art. 24. Los sócios á que se refiere el artículo anterior, podrán satisfacer la cantidad ó cuota de entrada que se fija, entregando, bien la totalidad á su ingreso si gustan, ó bien en tantos plazos iguales como sean los meses de expectacion.

Art. 25. Con las mismas bases anteriormente establecidas, y para facilitar el ingreso en la Asociacion á las clases subalternas, habrá medias inscripciones cuya cuota de entrada, pago mensual y derechos, serán la mitad de lo asignado á las inscripciones de primera clase; esto es, satisfarán al principio por el tiempo que fija el art. 5.º, 3 reales mensuales, y luego 2 y  $\frac{1}{2}$ , la mitad de la cuota de entrada que señala el artículo 23, y tendrán derecho cada una á 1.000 reales, é igualmente á la mitad de premios señalados en el artículo 13.

Los sócios que posean inscripciones de primera clase tienen derecho á adquirir medias inscripciones hasta cubrir el número de enteras que fija el art. 7.º

Art. 26. El sócio que no disfrute haber acreditado en nómina de Telégrafos, tiene obligacion de dar conocimiento á la Comision permanente del punto en que resida, así como cuando se traslade á otra poblacion; siendo responsable de las consecuencias que por su descuido, ó abandono en comunicarlo, pudieran acarrearle en sus derechos.

Art. 27. Cuando un sócio quiera dejar de pertenecer á la Asociacion, ó continuar siéndolo por menor número de inscripciones, lo avisará por carta al Presidente de la Comision directiva. Si por no hacerlo así, se desconoce su deseo, el primer mes que deje de satisfacer la cuota, se le dirigirá una invitacion por la Comision, reclamándole su adeudo; si á pesar de esto, tampoco satisficiese el segundo mes, se dará cuenta á la Junta directiva, segun dispone el artículo siguiente: en el expediente del interesado es requisito indispensable para deliberar, que conste que se le pasó el correspondiente aviso.

Art. 28. La declaracion de caducidad de inscripciones por adeudos, deberá hacerse por acuerdo de la Comision directiva, en la primera reunion mensual que siga á los dos meses antes señalados; y sólo en casos excepcionales quedará en suspenso este acuerdo, para dar cuenta á la Junta general inmediata, que resolverá en definitiva.

En el caso, no probable, de que no se reuna la Comision permanente dentro del mes siguiente á los dos ya dichos, trascurrido este, se considerarán caducadas y sin derecho alguno, las inscripciones que se hallen en descubierto del pago de sus cuotas; pero se publicarán en el número próximo de la REVISTA, los números de las inscripciones caducadas, ó que quedan en suspenso.

Art. 29. Si durante el plazo que señalan los artículos anteriores, y antes de haber sido excluido de la Asociacion, falleciere el sócio en descubierto de sus cuotas, no se privará á sus herederos de sus derechos adquiridos; pero al entregarles las sumas correspondientes á sus inscripciones, se hará la deducion de aquellas cuotas, que desde luego ingresarán en la Asociacion.

Art. 30. Como la Asociacion no tiene representantes fuera de las provincias peninsulares, el sócio que pase á Ultramar ó al extranjero, bien como individuo de Telégrafos, ó en otro concepto, cuidará de hacer conocer á la Asociacion, otro individuo del Cuerpo en la Península, sea ó no sócio, con el que la misma pueda entenderse para los asuntos que le afecten: en otro caso, sólo él será responsable de las consecuencias de su descuido, quedando relevada la Sociedad de la obligacion que le impone el art. 27 en su segunda parte, pero publicándolo, no obstante, en la REVISTA, como dispone el artículo 23.

Art. 31. Cuando falleciere algun sócio, la persona que se considere con derecho al percibo de las cantidades correspondientes á las inscripciones de aquel, deberá dirigir al Presidente de la Comision directiva, por conducto del Jefe de la Seccion en cuya provincia radicaba el interesado, ó bien directamente si no se hallaba en funciones activas, los documentos siguientes:

1.º Una carta dirigida al Presidente, expresando

su objeto, parentesco ó relaciones que le unian con el finado, y las razones en que el solicitante funde su reclamación, así como la fecha y punto en que hubiese ocurrido el fallecimiento.

2.º Si fuere viuda, acompañará á la solicitud la partida de casamiento.

3.º Si son hijos mayores de edad, acompañarán la partida de nacimiento.

4.º Por los hijos menores presentará el tutor ó curador, además de las partidas de nacimiento de aquellos, un testimonio del discernimiento judicial de dicho cargo.

5.º Si el derecho recayese en los padres, la partida de bautismo del finado.

6.º Si el reclamante no fuese heredero forzoso, ni estuviere designado previamente por el fallecido, además de la partida de bautismo del mismo interesado, una copia autorizada de la cabeza, pié y cláusula de herederos del testamento, si le hubiere, ú otro documento ó justificación que acredite la legitimidad del derecho que reclama.

7.º Si el finado no pertenecía ya al Cuerpo de Telégrafos, los reclamantes deberán presentar, además de los documentos expresados en los párrafos anteriores, según sus casos, la partida de defunción del sócio á que se refiera la reclamación.

Y 8.º En los casos difíciles, la Comisión permanente queda autorizada para exigir cualquier otro documento que, según las circunstancias, crea necesario, bien para la identificación de las personas, ó para el completo esclarecimiento del derecho de los interesados.

Sin embargo, la Comisión directiva podrá dispensar de la presentación de algunos de dichos documentos, cuando se halle íntimamente convencida de la identidad del reclamante y de la legitimidad de su derecho; pero en este caso, deberá la Comisión certificarlo así en el expediente para que quede á salvo la responsabilidad de la Asociación.

Art. 32. Cuando falleciere un sócio, la Asociación, previos los requisitos marcados, en consonancia con lo prescrito en el art. 8.º, entregará á la viuda por sí, y en representación de sus hijos menores, entendiéndose como tales las hijas solteras, sean ó no del mismo matrimonio, la suma que por inscripciones y premios resultare á su favor. A falta de viuda, la entrega se hará al tutor de los hijos menores, y á falta de estos y de aquella, de los testamentarios. En defecto de estos, á la persona que debidamente autorizada, represente á los herederos ó á la previamente designada por el sócio fallecido.

En el caso de que hubiese viuda y tutor, deberán ponerse previamente de acuerdo, amigable ó judicialmente.

Art. 33. La Asociación sólo se obliga á hacer el pago de las sumas á que se tenga derecho, bien en Madrid, bien en la sección de la provincia en que tuvo lugar el fallecimiento, sin deducir nada por razón de giro; en todo otro caso, el giro será de cuenta de los interesados.

Art. 34. Si la viuda, herederos ó persona designada por el sócio, no se encontraren en el mismo punto en que éste hubiere fallecido, ni tuviera pariente ó delegado que se encargue de su entierro, se sufragarán los

gastos del mismo con cargo á la suma á que tuviere derecho, quedando á juicio de la Comisión directiva tomar las disposiciones oportunas para que esto tenga lugar. El entierro deberá ser con arreglo á la clase del individuo fallecido, pero sin que puedan exceder los gastos de 1.000 rs., cuando se posean inscripciones enteras, y de 500 si solo fuere una media inscripción. En este caso, los interesados deberán conformarse con la cuenta de dichos gastos al recibir el resto de la suma que les correspondiera.

Esta regla será aplicable aun residiendo en el mismo punto los parientes del finado, siempre que estos no puedan encargarse del entierro, y así lo pidan; y si á pesar de esto, quisieran verificar por sí mismos el sepelio de aquel, la Asociación, por conducto de su Contador en Madrid y de sus representantes en provincias, les facilitará, mediante recibos de los gastos, la cantidad que aquellos importen, la que deberá tenerse en cuenta descontándose á la entrega de las sumas á que se tenga derecho.

Art. 35. Cuando el fallecimiento ocurra en esta corte y residan en ella los herederos del finado, ó persona designada por él mismo, se les entregará íntegramente la cantidad que les corresponda, previa la presentación de los documentos á que se refiere el art. 31. Si el fallecimiento ocurriere en provincias, el Presidente de la Comisión directiva hará girar dicha suma al Director jefe de la Sección en donde resida la persona interesada, tan pronto como haya llenado los requisitos expresados en el citado art. 31.

En ambos casos queda á cargo de la Comisión directiva la identificación de las personas que hayan de recibir las cantidades expresadas.

Art. 36. Si al fallecer un sócio apareciese que no dejaba viuda, hijos, padres, ni persona designada en los términos prescritos en los artículos 8.º y 9.º, las cantidades correspondientes á sus inscripciones, después de cubiertos los gastos de entierro, según el artículo 34, se utilizarán por la Asociación, y á su favor, durante diez años, pasados los cuales sin ser reclamados con derecho, ingresarán definitivamente en el capital social.

Si á falta de las personas arriba expresadas, legara algun sócio sus derechos á la Asociación, aquellas sumas ingresarán desde luego en la masa social.

Art. 37. Cuando algun sócio deje de percibir haberes por el Cuerpo, y se halle en circunstancias de no poder satisfacer las cuotas mensuales, por motivos ajenos á su voluntad, podrá solicitar la suspensión del pago de todas ó de algunas inscripciones, justificando la causa.

En virtud de esta justificación, la Comisión permanente podrá acordar la suspensión por un tiempo limitado, que no excederá de cuatro años, al cabo de los cuales caducará el derecho al reintegro en las inscripciones suspensas, si este no hubiese sido solicitado antes de aquel término.

Esta suspensión de pago lleva consigo la de los derechos reglamentarios; entendiéndose que si durante ella falleciere el interesado, su familia no percibirá otra cantidad de la Asociación que la correspondiente á las inscripciones cuyo pago siguió efectuando el causante.

Al solicitar su reintegro, el sócio que se hallase sus-



penso de pago de derechos, en todo ó en parte, precederá el informe de que aquel se halla en buenas condiciones de salud, y quedará además sujeto á la expectacion correspondiente á su edad, segun se practica con los de nueva entrada.

Si el sócio que solicita reingreso, hubiere pasado durante la suspension, á otro tipo de los señalados para la cuota de entrada de aquel que tenia á su primitivo ingreso, deberá pagar la diferencia.

Las inscripciones del sócio que reingresare en la forma establecida en los anteriores párrafos perderán tambien el derecho á premio por todo el tiempo que hubiere durado la suspension.

Art. 38. De entre los sócios residentes en Madrid se formará una Comision directiva, compuesta de tantos individuos, como clases haya desde Inspector á Escribiente, uno por cada clase; para los casos de ausencia ó enfermedad, habrá tantos suplentes de las mismas clases, como individuos componen la Comision: estos nombramientos se harán por eleccion en Junta general.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Comision permanente son:

1.º Cuidar de la Direccion de la Sociedad, de la gestion de sus intereses, y de la buena aplicacion de estos estatutos.

2.º Con este fin se reunirá mensualmente por lo ménos una vez, verificándolo tantas veces como los intereses de la misma lo exijan.

3.º Tendrá todas las demás atribuciones consignadas en estos estatutos, y facultades bastantes para resolver por sí todas las dudas que se ofrezcan en su inteligencia y aplicacion, así como tambien para decidir respecto de los casos imprevistos en este Reglamento; pero sus decisiones entonces, solo tendrán el carácter de provisionales, hasta tanto que sobre ellas recaiga el fallo de la Junta general.

Art. 40. Todo individuo que se crea lesionado en los derechos que le conceden estos estatutos, por virtud de acuerdos de la Comision directiva, podrá acudir á esta para reposicion del mismo, y caso de no obtenerla, podrá acudir ante la primera Junta general que se celebre posteriormente, la que resolverá en definitiva: en todo otro caso, son firmes los acuerdos de la Comision permanente.

Art. 41. Los cargos de vocales y suplentes de la Comision directiva, serán honoríficos, gratuitos y por la primera vez obligatorios. Así los unos como los otros, se renovarán anualmente por terceras partes, empezando por los de mayor categoría en los suplentes, y por los de menor categoría entre los vocales. De ser impar el número de individuos de una y otra clase, la menor fraccion se renovará el primer año, quedando los restantes para ser renovados por mitad en los dos años sucesivos.

Art. 42. Un mismo individuo puede ser reelegido indefinidamente, demostrándosele de este modo la confianza que inspira á la Asociacion; así como tambien los que hayan figurado como suplentes de una comision permanente, pueden ser elegidos para vocales de la que haya de sustituirla, y reciprocamente.

Art. 43. De entre los individuos de la Comision directiva, tendrá el cargo de Presidente el de mayor ca-

tegoría, y en caso de ausencia previamente conocida, le substituirá el de mayor categoría de los suplentes: en otro caso, hará sus veces el Vocal más antiguo en el Cuerpo. Habrá tambien dos contadores, un interventor y dos secretarios. Todos estos cargos se distribuirán en la primera sesion que se celebre.

Art. 44. No puede haber acuerdo en la Comision directiva, sin que concurren por lo ménos cinco individuos: toda resolucion se adoptará por mayoría de votos entre los presentes: el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 45. Habrá Junta general de los sócios que residen en Madrid y de los de provincias por representacion, precisamente dentro del mes de Marzo de cada año. Se dará cuenta detallada en esta Junta por la Comision permanente, del estado de la Asociacion y de su marcha durante el periodo comprendido de una á otra Junta general, y se hará la renovacion de los individuos de dicha Comision, que segun el artículo 41, deban ser reemplazados. Los acuerdos de la misma que puedan adoptarse por mayoría de votos, son decisivos y causan desde luego estado, siempre que no alteren las bases esenciales de este Reglamento.

Además de la época expresada, podrá convocarse á Junta general en cualquier otro mes del año, siempre que hubiere necesidad de someterle la resolucion de algun asunto grave y urgente, á juicio de la Comision directiva, ó á peticion razonada de lo ménos veinte sócios.

Art. 46. Para que esta Junta pueda celebrarse y adoptar acuerdos definitivos, se hace precisa la asistencia de la cuarta parte de sócios, entre representantes por su propio derecho y representados por delegacion, siendo condicion indispensable que asistan personalmente, por lo ménos, cuarenta individuos. Sin embargo, si convocada con las condiciones reglamentarias no pudiere celebrarse sesion por no haberse reunido el número de sócios antes preñjado, se convocará á nueva Junta por el Sr. Presidente, en término que no exceda de un mes, en la cual bastará la asistencia personal de veinte sócios, para poder adoptar toda clase de acuerdos.

Art. 47. Todo sócio de provincias podrá hacerse representar por otro individuo de Madrid que sea sócio, y que tendrá la completa representacion de aquel, así en la discusion como en la emision del voto, pero entiéndase, para esto último, que la representacion de uno á cinco, da derecho á un voto; la de seis á diez, á dos votos; la de once á quince, á tres votos, y así sucesivamente. El representante, sin embargo, no puede hacer uso de los votos delegados en la votacion, para la eleccion, modificacion ó renovacion de la Comision directiva cuando pertenezca á ella, pues en este caso queda limitada su representacion á la suya propia.

Los sócios residentes en Madrid, pueden hacerse representar del mismo modo que los de provincias, cuando ocupaciones inevitables les obliguen á faltar.

Art. 48. Para que los sócios de provincias puedan obrar con perfecto conocimiento de causa, al delegar su representacion, se publicará en el número de la REVISTA del mes anterior al fijado para la celebracion, el correspondiente aviso que expresará los asuntos de que haya de ocuparse la Junta.

Art. 49. Para reformar este Reglamento en sus bases esenciales, será necesario que lo soliciten en Junta general á lo ménos cincuenta sócios, por peticion escrita que habrá de hacer cada uno por separado, fundamentando en ella la causa de la reforma intentada. Aceptada que sea, pasará la proposicion á la Comision permanente para su estudio é informe, cuidándose por ésta de hacer la oportuna convocatoria de Junta general extraordinaria, previa la publicacion en la REVISTA DE TELÉGRAFOS, ó por hoja especial, de la reforma que se intenta.

Tambien podrá la Comision permanente por propia iniciativa, citar á Junta general extraordinaria para proponer reformas, siempre que lo acuerde por mayoría de ocho individuos á lo ménos.

Se entenderán por bases esenciales, además del objeto principal de la Asociacion, expresado en el artículo 1.º, todo lo preceptuado respecto á los tipos de las cuotas, escalas de edades y de espectacion para el ingreso, cantidad y premios correspondiente á cada inscripcion, y el apéndice letra B de este Reglamento.

Art. 50. En la REVISTA DE TELÉGRAFOS se publicará mensualmente el movimiento de altas y bajas que haya en la Asociacion; se darán las explicaciones y noticias convenientes, y se publicarán asimismo, las actas de las Juntas.

Sin embargo de esto, anualmente y por consecuencia de la Junta general, se imprimirá un boletin, en el que se dará cuenta del estado de la Sociedad durante el año, y el balance de fondos de la misma, que se hará llegar á manos de todos los asociados.

Art. 51. Para la regularizada gestion de la Sociedad, y dependiente de la Comision permanente, habrá un Auxiliar de la Asociacion, con la remuneracion anual de 1.500 pesetas, cuyos deberes son los siguientes:

1.º Llevar la contabilidad y demás trabajos de la Asociacion con el método y claridad necesaria, y con sujecion al que para este efecto tenga acordado la Asociacion por disposiciones de sus Juntas generales ó de la Comision permanente, de modo que cada asociado pueda cerciorarse por sí del estado de la misma siempre que lo tenga por conveniente; y á este fin llevará los libros que se hubiesen señalado, procurando, sin embargo, en sus anotaciones la posible sencillez.

2.º Deberá concurrir á las sesiones que celebre la Comision directiva, cuando ésta lo crea conveniente, y suministrar á la misma los datos que necesite, así verbales como por escrito.

3.º Dar conocimiento á la citada Comision directiva del estado de la Sociedad, en la forma que se le haya prevenido con anterioridad.

4.º Redactar las cuentas trimestrales, dentro del mes siguiente al de su terminacion, á fin de poder presentarlas y someterlas al exámen de la misma Comision, precisamente en la primera sesion que celebre despues de dicho mes.

5.º Formalizar la cuenta anual en los dos primeros meses de cada año para que pueda ser presentada á la próxima Junta general.

6.º Llevar la cuenta corriente así á todas las secciones como á los individuos que obtengan anticipos, y preparar la correspondencia de la Asociacion para su despacho y firma.

7.º Llevar un libro en el que se anoten con el posible detalle, la fecha, série, número, importe, agente de Bolsa que intervino en la operacion, y todos cuantos datos tiendan á suministrar antecedentes en la compra y negociacion de valores cotizables á que se refiere el art. 12.

8.º Redactar para su presentacion á la próxima Junta general el presupuesto de los ingresos y gastos probables que habrán de ocasionarse á la Sociedad en el año venidero.

En el desempeño de todos estos trabajos, le auxiliará el escribiente que paga la REVISTA DE TELÉGRAFOS.

Art. 52. El Contador primero, como verdadero encargado de dirigir los trabajos que se confian al Auxiliar, y por cuya razon, del que dependerá más inmediatamente, le designará dos horas entre las de oficina, en que deba concurrir á la misma para evacuar las consultas y preguntas que se ocurran; en la ejecucion, no obstante, de los trabajos de que se halla encargado, la Asociacion se limita á exigirle exactitud y acierto.

Art. 53. Todos los gastos que se originen por remuneracion del Auxiliar, impresiones de boletines, cédulas ú otros impresos, compra de libros de cuenta y razon y demás gastos menudos, anejos á la gestion de la Asociacion, se satisfarán del capital social, despues de deducido el fondo de reserva.

Art. 54. Sean cualesquiera los servicios prestados á la Asociacion por alguno de sus individuos, en ningun caso podrá otorgársele recompensas pecuniarias, exencion de pago de cuotas, ni otra alguna que redunde en interés personal directo. Como demostracion del afecto á que por sus servicios pueda haberse hecho acreedor, en Junta general puede otorgársele alguno de los títulos honoríficos siguientes: sócio de mérito, sócio de mérito distinguido ó miembro perpétuo de la Comision permanente con voz y voto en todas las Juntas, para las cuales será invitado cuando residiera en Madrid.

Para que estas declaraciones honrosas sean válidas, es preciso que los acuerdos que en Junta general se adopten, referentes á este punto, reunan á su favor las dos terceras partes de votos de los sócios que asistan, tanto personalmente como por delegacion.

Art. 55. Cuando un sócio llegue á obtener cualquiera de los títulos honoríficos á que se refiere el artículo anterior, se le expedirá el diploma correspondiente, debiendo consignarse además el nombre del interesado y la distincion que haya merecido en una hoja del Reglamento, destinada al efecto, sin perjuicio de publicarlo en la REVISTA DE TELÉGRAFOS y por cualquiera otro medio que fuere posible.

#### LETRA A.

*Instruccion á que deberá sujetarse la Comision permanente para hacer anticipos de fondos; los que obtengan dichos anticipos y sus fladores cuando los haya.*

Artículo 1.º La Comision permanente podrá anticipar á los sócios que se hallen en activo servicio, á cuenta de sus haberes y gratificaciones, las cantidades que estos soliciten, dentro de los límites y condiciones de esta Instruccion.

A los que no se hallen en activo servicio se les podrán anticipar las mismas sumas, siempre que presenten como fiador á otro sócio de los que se encuentren en situacion activa y pertenezca á las clases facultativas del Cuerpo.

A los individuos del personal de vigilancia y servicio se les exigirá igualmente, como garantía para los anticipos, la fianza de uno de los sócios de la escala facultativa que se constituya formalmente en principal pagador.

Art. 2.º Los fiadores podrán serlo sólo por la cantidad que ellos tengan derecho á pedir; y si adendasen alguna suma ó tuvieren garantizado ya otro anticipo, la fianza alcanzará únicamente á la parte que faltare hasta el completo de lo que corresponda á sus inscripciones, segun los artículos 3.º y 4.º

Art. 3.º Sólo puede hacerse anticipos á los sócios que tengan completos sus derechos, esto es, que hayan cumplido ya el plazo de espectacion marcado en el artículo 23 del Reglamento y se hallen al corriente del pago de sus cuotas mensuales.

Art. 4.º Los anticipos se sujetarán á la escala siguiente:

A los que posean cuatro ó cinco inscripciones, se les puede anticipar hasta la suma de.....	2.000 rs.
A los de tres inscripciones hasta la suma de.....	1.600
A los de dos hasta la suma de.....	1.300
A los de una hasta la suma de.....	1.000

Art. 5.º A los que sufran retencion judicial, ó tengan afecta su paga á otro débito cualquiera, solo se les podrá anticipar bajo dos aspectos: 1.º Para saldar dicho débito, en cuyo caso el solicitante del anticipo, despues de hacer constar en su peticion que se propone con él estinguir su débito, debe presentarse al Jefe ó Habilitado del que ha de recibirlo, acompañado del acreedor, á fin de que por aquel se entregue á este la suma adendada, bajo recibo, que con el resto, si le hubiere, será entregado al solicitante; en este caso no necesita fiador alguno. 2.º Sin que sea con este objeto; en este caso tambien se le podrá facilitar un anticipo, si otro sócio, individuo de la escala facultativa, responde por la suma anticipada en los términos prefijados en el artículo 2.º

Art. 6.º Todo individuo que responda por otro, en los términos prescritos en los artículos precedentes, se sobreentiende de un modo esplicito, que se obliga y obliga su paga, gratificaciones y bienes, para satisfacer la suma anticipada, desde el momento que aquel por quien ha respondido, deja de cumplir los compromisos que se impuso, como si él mismo hubiera recibido el anticipo, y bastando para que así suceda, dicha falta de cumplimiento por parte del peticionario, sea cual fuere la causa que le haya obligado á ello.

Si la falta de pago fuere por fallecimiento, se descontará de lo correspondiente á sus inscripciones la cantidad que aun restare; y cuando el débito exceda de la suma á que tenga derecho, el fiador responderá de la diferencia.

Art. 7.º Un mismo individuo no podrá obtener más de un anticipo; pero antes de terminarlo, y cuando hubiere satisfecho por lo ménos la mitad, puede pedir otro, que se le concederá en los términos que señala el tercer párrafo del artículo 14 de esta instruccion, y á con-

dicion de deducir siempre la parte que aun restare.

Art. 8.º Si falleciese algun sócio debiendo un anticipo ó parte del mismo á la Asociacion, esta se reintegrará de la cantidad que corresponda segun Reglamento, á la viuda ó herederos del finado, sin cobrarle otro interés más que por el tiempo que lo haya tenido en su poder.

Art. 9.º Todo solicitante de anticipo, por este solo hecho, se somete de un modo esplicito á lo establecido en esta instruccion. En este supuesto, si alguno dejare en descubierto el todo ó parte de un anticipo porque á la vez dejara perder tambien los derechos de sócio, caso bien improbable por la buena fé y lealtad de todos, consiente en que por la Comision permanente, que queda autorizada al efecto, se proceda contra él por cuantos medios estén á su alcance, para reintegrar á la Asociacion, siendo de cuenta del causante todos los gastos que ocasionaren los procedimientos judiciales.

Art. 10. El reintegro de los anticipos se hará por descuentos mensuales en la paga de los interesados, segun los plazos que cada uno elija, en la inteligencia de que tienen que satisfacer por lo ménos cada mes el 5 por 100 de la suma pedida, ó lo que es lo mismo, que puede satisfacerse dicha suma hasta en el plazo de 20 meses.

Art. 11. A los Aspirantes que sean sócios, se les podrán conceder anticipos hasta la suma de 400 rs. por su propio derecho y sin necesidad de fiador, siempre que tengan su paga libre de descuentos, y no conste de algun modo que se preparan para dejar el Cuerpo de Telégrafos; quedándoles no obstante el derecho para obtener, mediante fiador, la cantidad máxima que fija el art. 4.º

Art. 12. Por cada anticipo, y en beneficio de la masa general, se satisfará una bonificacion de un 8 por 100 anual de la cantidad pedida: el descuento de esta bonificacion se hará al mes siguiente del en que termine el reintegro del capital.

Art. 13. El sócio que se encuentre en la necesidad de solicitar un anticipo, lo hará en carta dirigida al Presidente, por conducto del Director de su Seccion, expresando la cantidad que desee recibir, los plazos en que hará el reintegro y la clase á que pertenece dentro del Cuerpo.

Se suplica á los Sres. Jefes de las Secciones, que al cursar estas cartas, se sirvan informar si el peticionario reúne las condiciones y circunstancias exigidas en esta Instruccion.

Las cartas que se dirijan por otro conducto y no vengán por el Jefe de la Seccion, se declaran anuladas.

Art. 14. Los anticipos se harán por órden de prioridad en la recepcion de las cartas en que sean solicitados.

Sin embargo, si llegara el caso de que hubiere dos ó más peticiones pendientes por falta de fondos, cuando los haya, serán preferidos los que no hayan obtenido anticipo alguno á los que ya hubieren disfrutado de este beneficio.

Cuando haya igualdad de circunstancias entre dos ó más peticionarios, se dará la prioridad al más antiguo en la Asociacion. Si el solicitante lo fuere para renovar, segun el art. 7.º, tomará el último turno en una

quinceña, á contar desde el día en que se reciba su petición de renovación.

En toda concesión de anticipo intervendrán el Contador primero, Interventor y Secretario segundo.

Art. 15. Cuando se solicite un anticipo en algun punto donde la Asociación no tenga por entoces fondos suficientes para satisfacerlo, en el caso de que no puedan ponerse allí sin coste ni quebranto alguno como lo procurará la Comisión permanente, será de cuenta del peticionario el cambio que hubiere de satisfacerse.

Art. 16. El recibo que deberá firmar el sócio que obtenga un anticipo, se redactará conforme al modelo que se acompaña á esta Instrucción. Estos recibos se pasarán inmediatamente á la Contaduría de la Asociación, así como las cartas de petición á que se refiere el art. 13, cuyos documentos constituirá la justificación de cargo en las cuentas de los interesados y de descargo en las de la Contaduría.

Si hubiese flador, se obligará en el mismo recibo con la ante firma siguiente: «como flador y principal pagador.»

Art. 17. Los sócios que lo sean por una media inscripción únicamente, solo tienen derecho á un anticipo que no podrá exceder de 5000 reales, mitad de lo que corresponde á los que poseen una inscripción entera, sujetándose en lo demás á todo lo prescrito en esta Instrucción, como cualquier otro sócio.

Si se poseyese más de una media inscripción, se computará el anticipo con arreglo á la escala establecida en el art. 4.º

Art. 18. Para la debida regularidad en los anticipos, habrá un libro diario, y se abrirá además una cuenta corriente á cada uno de los individuos que lo obtengan.

Art. 19. La Comisión permanente queda facultada para resolver desde luego los incidentes y casos no previstos en esta Instrucción, debiendo procurar favorecer á los sócios en cuanto sea posible y no perjudique á los intereses generales de la Asociación.

#### MODELO DE RECIBO.

He recibido de la Asociación de auxilios mútuos de telégrafos, conforme con su reglamento, el anticipo de (.....) para cuyo reintegro y bonificaciones autorizo al Sr. Habilitado de esta Sección á que, desde mi primera paga de (.....) me descuente (....) pesetas mensuales. (.....) 17 de Diciembre de 187

El sócio, Fulano de tal.

(El flador principal pagador.)

#### LETRA B.

*Instrucción á que ha de sujetarse la compra y venta de valores cotizables de Bolsa.*

Art. 1.º En el caso de que cubiertos los pedidos de anticipos, resultase capital remanente, se invertirá desde luego por la Comisión directiva en valores cotizables de Bolsa, la parte de dicho remanente que la misma acuerde, procurando siempre que á la mayor ganancia se una ante todo la seguridad.

Art. 2.º Adquiridos estos valores, se depositarán inmediatamente en el Banco de España, á nombre de la

Asociación, por la Comisión directiva, que adoptará los medios que crea más convenientes para que este acto sea revestido de todas las formalidades posibles, atemperándose no obstante á las dos condiciones siguientes:

1.º Siempre que se trate de depositar ó retirar valores ha de ser con la precisa intervención de los señores Presidente, Contador primero é Interventor.

2.º No podrá efectuarse operacion alguna de esta clase, sin que sea acordada precisamente lo ménos por cinco vocales de la Comisión directiva.

Art. 3.º La adquisicion de valores se hará siempre sujetándose á las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se adquirirá un arca de tres llaves, en donde se depositarán así los resguardos que diese el Banco, como los valores que sólo provisionalmente, é interin se da cumplimiento á lo mandado en el art. 2.º, obrasen en poder de la Comisión directiva; de estas tres llaves, una se destina al Presidente, y las otras dos obrarán en poder del Contador primero é Interventor, respectivamente.

Art. 5.º Los intereses que por pago de cupones ú otros se perciban, ingresarán en la Caja de la Asociación, mediante cargo del Interventor á la Contaduría.

Art. 6.º Para adoptar acuerdos que tiendan á cambiar unos valores cotizables por otros, se hace preciso que aquellos lo sean, cuando ménos, por cinco vocales de la directiva.

Art. 7.º En toda operacion de compra ó venta de valores, deberá intervenir un Agente oficial de Bolsa, del que se rogará la correspondiente póliza. Estas pólizas obrarán en poder del Secretario primero, hasta tanto que en su día sirvan de cargo ó descargo de las cuentas trimestrales que haya de rendir la Contaduría.

Art. 8.º El Auxiliar tiene la obligacion ineludible de hacer constar bajo la Inspeccion del Secretario primero, en un libro que abrirá al efecto, el número, fecha, série y todas las circunstancias que se crean convenientes, de los resguardos y valores que hayan de depositarse en el arca; para que en el caso de robo ó sustraccion fraudulenta, pueda la Comisión directiva, á nombre de la Asociación, acudir á donde corresponda, á fin de que se declare la nulidad ó suspension de pago de los valores sustraídos.

#### LISTA DE SEÑORES SÓCIOS RESIDENTES

EN MADRID.

#### A.

Alonso Prados, D. Julian.—Asensi, D. Enrique.—Alvarez, D. José María.—Abad, D. José.—Andrada, D. Pedro.—Arenas, D. Ventura.—Alonso Mathé, D. Manuel.

#### B.

Bonet, D. Romualdo.—Barco, D. Antonio del.—Benedicto, D. Jonquin.—Bofil, D. Pedro.—Batalla, D. José.—Beracochea, D. Camilo.—Bürgos, D. Antonio.—Bajolin, D. José.—Barrera, D. Ponciano.

## C.

Cervellera, D. Serafin.—Camblor, D. Miguel María.—Cappa, D. Francisco.—Castillo, D. José Pascual.—Carrasco, D. Miguel.—Calleja, D. Isidoro.—Cuervo, D. Roque.—Calderon, D. Baldomero.—Campos, Don Fermín Miguel.—Cortijo, D. Pedro.—Cervera, D. Antonio.—Conde, D. Angel.—Casanova, D. José.—Castro, D. Lorenzo.

## D.

Diaz, D. José María.—Dávila, D. José.—Donallo, D. Carlos.—Diez de Tejada, D. Juan.—Diez de Tejada, D. Vicente.—Diego, D. Valentin de.

## E.

Eloa, D. José María.—Espinosa de los Monteros, D. Julian.

## F.

Fiol, D. Enrique.—Forecada, D. Ramon.—Ferrer y Rallo, D. Pedro.—Feliu, D. Narciso.—Fullana, D. José.—Fernandez Rabelo, D. Joaquin.—Ferrer, D. Ignacio.—Fernandez, D. Lorenzo.—Fernandez, D. Roque.

## G.

Garrido, D. Santiago.—García del Busto, D. Manuel.—García Segura, D. Vicente.—Gutierrez de la Vega, D. Joaquin.—Golmayo, D. Fidel.—García y García, D. Mariano.—García Givica, D. José.—García de Jalón, D. José.—García Diaz, D. Fermín.—Gonzalez Panto, D. Marcos.—García Búrgos, D. José.—Garcés, D. Francisco.

## H.

Hurtado, D. Valentin.—Hernandez Padilla, D. Antonio.—Hernandez, D. Felipe.—Hernandez Padilla, D. Acisclo.—Hervas, D. Guillermo.

## J.

Jimenez Verdejo, D. Luis.

## L.

Lopez de Ochoa, D. Antonio.—Lopez Samaniego, D. Valentin.—Latorre, D. Luis.—Losada, D. José María.—Leon y Massi, D. Emilio.—Lanza y Soto, D. Guillermo.—Lopez Pantoja, D. César.—Lisa, D. Abelino.—Lillo y Canals, D. Andrés.—Leyva, D. Enrique.—Lopez Vizcarra, D. Gerónimo.—Labesni, D. Claudio.

## M.

Marin, D. Manuel.—Martinez Zapata, D. José.—Martin y Santiago, D. José.—Martinez Martin, D. Vicente.—Martinez, D. Manuel.—Moreno Serrano, Don Juan.—Marqués, D. Carlos.—Mesa, D. Federico.—Molina, D. Elias.—Monteserin, D. Manuel.—Mijan, Don Macario.—Martin, D. Eduardo.—Martinez Millano, Don Manuel.—Milan, D. Rafael.—Madrea, D. Cristóbal.

## N.

Nieto y Carrion, D. Miguel.

## O.

Oliveras, D. Constantino.—Olóriz, D. Rafael.

## P.

Perez Bazo, D. José.—Picornell, D. Nemesio.—Perez Monton, D. Luis.—Prego, D. Manuel.—Peñalver, D. Patricio.—Pantoja, D. Eduardo.—Perez, D. José Ramon.—Pinto, D. Marcelino.—Perotes y Peralta, Don

Carlos Luis.—Perez y Gonzalez, D. Pedro.—Pujol, D. Ramon.—Pastor, D. Gregorio.—Piña, D. Pascual.—Peiró, D. Clemon.

## R.

Rodriguez Labandera, D. Ricardo.—Rosales, D. Ramon.—Rujula, D. Félix.—Ruiz Diaz, D. Manuel.—Romero, D. Julio.—Rio, D. Gabriel del.

## S.

Salcedo, D. Gregorio.—Sanson, D. Plácido.—Santiago Montero, D. Felipe.—Soldado, D. Manuel.—Sampér, D. Manuel.—Sanchez, D. Enrique.—Sanchez Pino, D. José María.—Seco, D. José María.

## T.

Tornos, D. Serafin.—Tarrat, D. Narciso.—Torres, D. Alejandro.—Tejero, D. Ricardo.—Torres, D. Jaime.—Tapia, D. Eduardo.

## U.

Ureña, D. Justo.

## V.

Vazquez, D. Aurelio.—Valero y Gomez, D. Victorio.—Vigil, D. Primitiva.

## Y.

Yaguez, D. Miguel.

## EL RAYO Y MEDIO DE EVITARLO.

(Continuacion.)

El doctor Mann dice que no se debe considerar el movimiento del rayo en una descarga como si se efectuara en una sola direccion, puesto que en todos los casos de descargas eléctricas hay invariablemente trasmision de fuerza en ambas direcciones. Los movimientos que sufren la tierra, las maderas y las demás sustancias materiales, en el momento de la descarga del rayo, son el resultado de una fuerza mecánica secundaria, desarrollada por el paso de la descarga á través de las moléculas materiales; es un fenómeno semejante á la explosion de sustancias materiales, producida por la formacion súbita de vapores en un recinto limitado. Los términos de rayo *ascendente* y *descendente* no son admisibles más que en el caso de significar sencillamente la neutralizacion de los efectos de una influencia que no es un trasporte hácia adelante, así como una onda no es tampoco el trasporte de avance del agua en ondulacion.

Hé aquí ahora algunos extractos del resumen de la discusion hecho por el presidente M. L. Clark.

La tierra es frecuentemente un mal conductor, sobre todo para la electricidad de baja tension, y sucede á menudo que con una pequenísimá cantidad de la electricidad de nuestras pilas ordinarias se puede experimentar la existencia de la corriente á una distancia de una milla á milla y media del punto en que entra en tierra. Por eso

hay mucha dificultad en impedir que una señal enviada desde Brest á Saint-Pierre sea recibida por cualquier telégrafo de la isla, y se cita el caso de una de estas señales enviadas desde Brest que fué á pasar por *Heart's-Content*, volviendo desde allí á *Valentia*, como si existiese una mezcla entre los dos cables de *Brest-Saint-Pierre* y de *Valentia-Heart's-Content*.

Es curiosa la observacion de que los efectos del paso de una corriente eléctrica, á través de un mal conductor, son del todo diferentes de los del paso á través de un buen conductor. La descarga de una botella de Leyde á través de la pólvora, no la inflama, limitándose á dispersarla; pero si la descarga atraviesa un mal conductor, como por ejemplo, una cuerda húmeda, la pólvora tiene tiempo de inflamarse y de hacer explosión. Un fenómeno análogo ha sido citado: el suelo del punto atacado era un conductor muy malo, y el tiempo que la descarga invirtió en atravesarlo produjo los terribles efectos que han sido descritos.

Cuando hay malos conductores se observan todas las clases de efectos disruptivos, lo cual no se verifica siendo aquellos buenos.

En lo referente á la cuestion del *hierro contra el cobre*, como el poder conductor de este último es cinco ó seis veces mayor que el del hierro, y como el precio del cobre es superior al del hierro casi en la misma proporcion, claro es que precio por precio, el electricista puede elegir á su antojo.

Todos los inteligentes en materias eléctricas opinan que los para-rayos han de estar en buena comunicacion con la tierra.

Aunque importa mucho señalar las graves consecuencias que pueden resultar del uso de para-rayos defectuosos, vale más, sin embargo, tener un mal conductor que no tener ninguno.

Respecto á las grandes masas metálicas, se comprende fácilmente el peligro de una descarga disruptiva entre estas masas y un buen conductor de para-rayos. Pero considerando la superficie que ocupan las masas metálicas ordinarias, como las campanas, no creo que sea importante el poner en relacion todas las masas metálicas de este género con el pararrayos. Se estará, en resumen, suficientemente preservado estableciendo una buena comunicacion desde la cumbre más expuesta del edificio hasta la tierra húmeda.

(Se continuará.)

Hemos recibido el primer número de la *Revista general de comunicaciones*, periódico que ha empezado á ver la luz pública en la Habana.

Como indica su título, esta publicacion está desti-

nada á tratar los asuntos postales y telegráficos de la isla de Cuba.

Ha obtenido un tercer año de próroga á la licencia que para separarse del servicio activo del Cuerpo le fué concedida en 24 de Marzo de 1876 el Oficial primero don Estéban Urrestansu y Gutierrez, con arreglo á lo que previene el art. 30 del Reglamento orgánico.

Por Real órden de 28 de Febrero se ha concedido la jubilacion con el haber pasivo que le corresponda, al Jefe de Estacion del Cuerpo de Telégrafos, D. Remigio Gonzalez y Rodriguez, por haber cumplido la edad de sesenta años y hallarse imposibilitado para desempeñar el servicio de su clase.

Por Real órden de 14 de Marzo se ha concedido un año de licencia al Director de Seccion de primera clase del Cuerpo, D. José Redonet y Romero.

Se ha remitido á informe del Director general de Política y Administracion una instancia del Oficial primero del Cuerpo, D. Joaquin Sirera y Arduan, con motivo de haber sido alistado en el reemplazo del año actual.

Por Real órden de 14 de Marzo se ha promovido á Jefe de Estacion al Oficial primero más antiguo, y sin defecto para el ascenso, D. José María Aguinaga y Lejalde; mas como este no acepta plaza efectiva por hallarse separado del servicio activo, se ha promovido tambien á dicho empleo al Oficial primero que sigue en antigüedad, D. Amador Viñas y Guerrero, que ocupará la vacante que por jubilacion ha dejado D. Remigio Gonzalez y Rodriguez. A la vacante de Oficial primero que resulta por ascenso de Viñas, es promovido el segundo más antiguo y sin defecto para el ascenso, don Manuel Gimenez y Peña.

Por Real órden de 14 de Marzo se ha dispuesto que se remita al Ministro de Ultramar una instancia del Oficial primero del Cuerpo D. Alejandro Hernandez de Dios, en la que solicita su pase á la isla de Cuba con los beneficios que conceden las disposiciones vigentes.

Se ha concedido permiso para contraer matrimonio al Oficial primero del Cuerpo D. Felipe Pascual Sanchez.

Por Real órden de 14 de Marzo ha sido promovido á Oficial primero del Cuerpo el segundo más antiguo y sin defecto para el ascenso, D. Leonardo Charfolé y Lopez, en la vacante que por fallecimiento ha dejado D. Juan Antonio Zambrano y Lopez.

Se ha concedido la vuelta al servicio activo al Oficial segundo del Cuerpo D. Domingo Moreno y Bustamante, por haber terminado el año de licencia que disfrutaba y solicitar su reingreso en el Cuerpo.

Por Real orden de 14 de Marzo se ha concedido la jubilacion con el haber pasivo que por clasificacion le corresponda, al Director de Seccion de segunda clase que ha sido del Cuerpo de Telégrafos, D. Miguel Navarro y Padilla, por haber cumplido la edad de sesenta años y hallarse con imposibilidad física para volver al servicio activo.

Tenemos el sentimiento de anunciar á nuestros lectores, que ha fallecido en Castellon el Sr. D. Gregorio Villa y Turco, Director de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.

Lamentamos esta nueva pérdida.

Siempre que se nos ha presentado ocasion (y esta ha sido bastante frecuente), hemos hecho constar los sacrificios, los rasgos de abnegacion, los actos laudables con que el personal de Telégrafos ha sabido conquistarse el aprecio y las simpatías del público.

Durante las últimas nevadas del riguroso invierno que hemos atravesado, el personal de Telégrafos de Canfranc, hizo esfuerzos poderosos y eficaces para reparar las averías producidas por la caída de grandes avalanchas de nieve sobre la línea telegráfica; y si fueron ó no meritorios sus trabajos, y dignos de la recompensa con que la Direccion general se mostró agradecida á la actividad desplegada en aquellos momentos, lo demuestra evidentemente un certificado, del cual tenemos noticia, en que el vecindario de Canfranc se ha apresurado á justificar y á enaltecer los servicios del personal referido, por si hubiese quien tratara de negarlos ó disminuirlos.

Efectivamente, el certificado á que nos referimos honra sobremanera al personal telegráfico de Canfranc. En él se hace constar, que según cálculo prudencial formado por los empleados de obras públicas, y tomado por base los datos fijos de longitud, latitud y altura aproximada, cada una de las avalanchas contenida en su primitivo estado la cantidad de *treientos cuarenta mil metros cúbicos* de nieve, asombrosa cifra que por sí sola demuestra el heroismo del personal citado, que tan justamente llamó la atencion, no solo del vecindario, sino que tambien de los empleados de Telégrafos de Francia, fidedignos testigos que admirados de la prontitud con que fué establecida la línea provisional, sobre tanta extension de nieve, vinieron á informarse, y aun podríamos añadir á estudiar los medios empleados para llevar á cabo tan gigantescos trabajos.

El certificado del vecindario de Canfranc contiene frases muy honrosas para el Director general del Cuerpo, y para todo el personal de Telégrafos de España. Y entre las numerosas firmas con que termina este documento, figuran las del Sr. Alcalde de Canfranc, Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidor, Comandante, Capitan, Teniente de Carabineros, Capataz de Obras públicas, Comandante del puesto de la Guardia civil, Sargento del destacamento de Ingenieros Peon caminero, y muchos otros individuos que en gracia de la brevedad omitimos.

MADRID: 1878.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE M. M. DE LOS RIOS,  
calle de Sombrería núm. 6.

MOVIMIENTO del personal desde el 20 de Febrero último al 18 de Marzo próximo pasado.

### TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Aspirante.....	D. Vicente Calle y Simon.....	Escuela.....	Miranda.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Pedro Benito Sanz.....	Idem.....	Irún.....	Idem id. id.
Idem.....	Valentin Cerezo Garcia.....	Idem.....	Málaga.....	Idem id. id.
Idem.....	Juan Carceller y Jimeno.....	Idem.....	Zaragoza.....	Idem id. id.
Idem.....	Pedro Bernis y Galtes.....	Idem.....	I. Barcelona.....	Idem id. id.
Idem.....	Antonio Serrano Tamayo.....	Idem.....	Málaga.....	Idem id. id.
Idem.....	Luis Asensi é Iruzué.....	Idem.....	Vitoria.....	Idem id. id.
Idem.....	Aniceto Guaras y Motinero.....	Idem.....	Alsasua.....	Idem id. id.
Idem.....	Juan Gonzalez Marciano.....	Idem.....	Teruel.....	Idem id. id.
Idem.....	José Rivelles y Yuster.....	Idem.....	Tarragona.....	Idem id. id.
Idem.....	Abelardo de San Martin y Falcon.....	Idem.....	Sevilla.....	Idem id. id.
Idem.....	Felipe Rojas y Fernandez.....	Idem.....	Vitoria.....	Idem id. id.
Idem.....	Gervasio Mansilla y Cayuela.....	Idem.....	Lorca.....	Idem id. id.
Idem.....	Francisco Lopez Martinez.....	Idem.....	Cartagena.....	Idem id. id.
Idem.....	José Ramon Garcia Robes.....	Idem.....	Oviedo.....	Idem id. id.
Idem.....	Isaac Figueras y Giron.....	Idem.....	Benavente.....	Idem id. id.
Idem.....	Antonio Gallardo Fagoso.....	Idem.....	Almeria.....	Idem id. id.
Idem.....	Alberto Miret y Martin.....	Idem.....	Barcelona.....	Idem id. id.
Idem.....	Pedro Pascual y Jimenez.....	Idem.....	Calatayud.....	Idem id. id.
Idem.....	Ramon Montes y Garcia.....	Idem.....	Sevilla.....	Idem id. id.
Idem.....	Manuel Bacas y Alvarez.....	Idem.....	Badajoz.....	Idem id. id.

## TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Aspirante...	D. Antonio Gavilan y Núñez...	Idem.....	Málaga.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Joaquin Jimenez Ponce.....	Idem.....	Antequera.....	Idem id. id.
Idem.....	Olegario Alonso y Campos.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem id. id.
Idem.....	Ricardo Alvarez Falco.....	Idem.....	Barcelona.....	Idem id. id.
Idem.....	José Nadal y Prats.....	Idem.....	Sevilla.....	Idem id. id.
Idem.....	Pedro Ruiz Egea.....	Idem.....	Vera.....	Idem id. id.
Idem.....	Manuel Soriano Lapuerta.....	Idem.....	Valladolid.....	Idem id. id.
Idem.....	Miguel Martin Romero.....	Idem.....	Astorga.....	Idem id. id.
Idem.....	Pascual Milusa Ruiz.....	Idem.....	Zaragoza.....	Idem id. id.
Idem.....	Juan Mariano Milá y Beltran.....	Idem.....	Castellon.....	Idem id. id.
Idem.....	Gorgonio Sevillano Gutierrez.....	Idem.....	Valladolid.....	Idem id. id.
Idem.....	Enrique Martinez Puster.....	Idem.....	Aguilas.....	Idem id. id.
Idem.....	Juan Medina Cardosa.....	Idem.....	Sevilla.....	Idem id. id.
Idem.....	Antonio Garcia Señeriz.....	Idem.....	Vitoria.....	Idem id. id.
Idem.....	Cárlas Manchon y Grimau.....	Idem.....	Alicante.....	Idem id. id.
Idem.....	Enrique Celina y Carreti.....	Idem.....	Zaragoza.....	Idem id. id.
Idem.....	José Albaceus y Alvarez.....	Idem.....	Valladolid.....	Idem id. id.
Idem.....	Cárlas Torrado y Ramos.....	Idem.....	Badajoz.....	Idem id. id.
Idem.....	Eduardo Lopez Perez.....	Idem.....	Antequera.....	Idem id. id.
Idem.....	Juan Torres y Sanchez.....	Idem.....	Reus.....	Por razon del servicio.
Idem.....	Sebastian Martinez Guilló.....	Idem.....	Teruel.....	Idem id. id.
Idem.....	Adolfo de Motta y Minayo.....	Idem.....	Huesca.....	Idem id. id.
Idem.....	José Maria Alfaro y Troyas.....	Idem.....	Barcelona.....	Idem id. id.
Idem.....	Aniceto Fernandez y Rodri- guez.....	Orense.....	Direccion ge- neral.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Juan Sanchez y Villegas.....	Jeréz.....	Cádiz.....	Idem id. id.
Idem.....	Francisco Sainz y Guzman.....	Ayamonte.....	Sevilla.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Juan de Dios Crespo.....	Central.....	Murcia.....	Idem id. id.
Idem.....	Feliciano Miguel Sanchez.....	Valladolid.....	Vitoria.....	Permuta.
Idem.....	Juan Valdés y Calamita.....	Vitoria.....	Valladolid.....	
Idem.....	Joaquin Serrano Ramirez.....	Guadix.....	Málaga.....	Por razon del servicio.
Idem.....	José Lopez Jaspé.....	Coruña.....	Santiago.....	Accediendo á sus deseos.
Oficial segundo..	Domingo Moreno Bustamante.....	Licencia.....	Vitoria.....	Entró en plaza por razon del servicio.
Idem idem.....	Antonio Perez Prada.....	Aguilas.....	Murcia.....	Accediendo á sus deseos.
Idem idem.....	Gabriel Sechi y Pozo.....	Irún.....	San Sebastian.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Ramon Gaston y Navarro.....	Astorga.....	Leon.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Ricardo Rodriguez Merino.....	Irún.....	Central.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Casimiro Camalejo Soler.....	Barcelona.....	Jeréz.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Ricardo Martinez Diaz.....	Granada.....	Guadix.....	Por razon del servicio.
Idem idem.....	Estanislao Fuentes Martin.....	Salamanca.....	Búrgo de Osma.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Juan Blanco Puerto.....	Búrgo de Osma.....	Mérida.....	Accediendo á sus deseos.
Idem idem.....	Luis Brey y Fernandez.....	Sevilla.....	Jeréz.....	Por razon del servicio.
Idem idem.....	Gerónimo Lopez Lopez.....	Huesca.....	Canfranc.....	Accediendo á sus deseos.
Idem idem.....	Ramon Segura Fernandez.....	Badajoz.....	Cáceres.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Manuel Rances y Chacon.....	Medina-Sidonia.....	Chiclana.....	Idem id. id.
Idem idem.....	José Guzman Medianero.....	Chiclana.....	Medina-Sidonia.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Enrique Almansa Gonzalez.....	Puerto de Santa María.....	Málaga.....	Idem id. id.
Jefe de Estacion.	Lorenzo Leon y Marin.....	Sevilla.....	Córdoba.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Fermin Sedano y Leon.....	Chiclana.....	Huelva.....	Por razon del servicio.
Idem idem.....	Juan Roca y Fornesa.....	Vinaróz.....	Gerona.....	Idem id. id.
Idem idem.....	José Bonet y Yuste.....	Medina del Campo.....	Aranjuez.....	Accediendo á sus deseos.
Idem idem.....	Leopoldo Sanchez de la Cua- va.....	Zaragoza.....	Medina del Campo.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Francisco Querol y Centelles.....	San Roque.....	Almería.....	Por razon del servicio.
Idem idem.....	Victor Tejada y Encina.....	Cáceres.....	Badajoz.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Jasinto Avila y Tejada.....	Badajoz.....	Central.....	Accediendo á sus deseos.
Subdirector de 2. <sup>a</sup>	Tomas Cordero y Camaron.....	Aranjuez.....	Idem.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Francisco Prieto Parra.....	Cádiz.....	Córdoba.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Francisco Real y Lopez.....	Almería.....	San Roque.....	Por ascenso.
Idem de 1. <sup>a</sup>	Manuel Requer y Martinez.....	Sevilla.....	Málaga.....	Accediendo á sus deseos.
Director de 3. <sup>a</sup>	Andrés Capó Freixa.....	San Fernando.....	Valencia.....	Idem id. id.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Juan Martin de Ibarrola.....	Oviedo.....	Bilbao.....	Idem id. id.
Idem idem.....	Eduardo Cabrera y Fernandez.....	Bilbao.....	Castellon.....	Idem id. id.
Idem de 1. <sup>a</sup>	José Rodonet y Romero.....	Oviedo.....	Santander.....	Idem id. id.